



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0700/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0213, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jacob Amauri Felipe Cabrera contra la Sentencia núm. 00037-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia

La Sentencia núm. 00037-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Jacob Amauri Felipe Cabrera.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 347-2016, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el recurrente, señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa, el principio de justicia rogada y falta de motivos.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el señor Jacob Amauri Felipe Cabrera a la parte recurrida, Policía Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo, recibido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ambas notificaciones mediante el Acto núm. 362-2016, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo por la extemporaneidad, esencialmente fundamentada en los motivos siguientes:

Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y, por ende, deben ser rigurosamente observados; que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que el referido principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa lo siguiente: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

Que en cuanto lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, cuando se trata de violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuas, si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, en virtud del principio de vinculatoriedad instituido en el artículo 7, numeral 13, de la Ley No. 137-11, ha de tomarse en cuenta el precedente fijado por el máximo intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, el cual ha decidido lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”¹. Pero sobre este criterio, ha de precisarse que su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal constitucional versaba sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que en la misma sintonía de lo anterior, en aras de despejar dudas respecto a la materialización de una violación continua a un derecho fundamental que presuponga la renovación del plazo para accionar, por la vía del amparo, o fin de obtener la tutela del mismo; el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido lo siguiente: “...que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede

¹ Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0205/13, d/f 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.*²

Que en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan lugar a violaciones continuas.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JACOB AMAURI FELIPE CABRERA, le fue cancelado su nombramiento como Capitán, esto es, el día tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), hasta la fecha que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), ha transcurrido, un lapso de un

² Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0184/15, d/f 14 de julio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(01) año, diez (10) meses, una (01) semana y tres (03) días, es decir seiscientos setenta y nueve (679) días en total.

En consonancia con lo anterior, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento del accionante y la interposición de la presente acción, obra un intervalo de más de un (01) año y diez (10) meses, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor JACOB AMAURI FELIPE CABRERA; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro un (01) año después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.

Que ha juzgado nuestro Tribunal Constitucional: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de sus desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”³.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de un (01) año y diez (10) meses, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por extemporánea, interpuesta por el señor JACOB AMAURI FELIPE CABRERA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

³ Sentencia TC/0314/14, del 22 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Jacob Amauri Felipe Cabrera, solicita en su dispositivo *que se REVOQUE en todas sus partes, ponderado las situaciones presentadas, la sentencia No. 00037-2016 de fecha dos (02) de Febrero del año dos mil Dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en tal virtud sea reingresado (...) con el rango que ostentaba al momento de su cancelación; como CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL y reconociéndole el tiempo que mantuvo fuera del servicio así como los haberes dejados de percibir; así como que se dé un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a invertir, a la jefatura de la Policía Nacional y su COMANDANTE EN JEFE, para el cumplimiento total de la sentencia a invertir.*

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

a. (...) *el juez es un tercero imparcial que analiza y falla las cuestiones planteadas por las partes; aunque la Ley le da ciertas facultades de fallar de oficio algunas cuestiones de orden público y las que la ley expresamente, esta cuestión de inadmisibilidad del artículo 70.2 de la ley del tribunal Constitucional ha sido ampliamente debatida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional y más aún cuando se trata de un amparo cuyo accionante es un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la policía nacional, entendemos se ha hecho un círculo el cual se ha ido cerrando en perjuicio de los accionantes siendo una de las últimas sentencias la No. 13-2014 de fecha venidos (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce del tribunal constitucional, con la cual estamos conteste pero diferimos en el caso de marra cuando la accionadas no invocó la inadmisibilidad ante el pleno y el accionante pudiese tener la oportunidad de defenderse, más cuando existe en esta materia la libertad probatoria y la prueba por escrito no es una prueba de excelencia como el derecho civil que entendemos que al declarar la inadmisibilidad de manera oficiosa se viola el derecho de defensa y deja al accionante en un estado de indefensión no siendo suficiente los motivos expuestos.

b. *Que el Ex-capitán JACOB AMAURI FELIPE CABRERA se ha mantenido hasta el día de hoy en acción permanente solicitando sin desmayo su reintegración a las filas de la Policía Nacional porque entiende que fue cancelado injustamente y con arbitrariedad; porque este es un oficial de carrera egresado de la academia de cadetes y allí fue disciplinado y su cancelación por falta le ha tocado duro en su intimidad.*

c. *(...) que en ese sentido debemos señalar que el señor EXCAPITAN JACOB AMAURI FELIPE CABRERA, P. N, a [sic] realizado varias solicitudes de reintegro a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL; y en ese sentido este honorable Tribunal Así como el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en el mantenimiento Jurisprudencial estableciendo que el plazo para recurrir en amparo queda abierto cuando pueda probarse y determinarse que las violaciones constitucionales se reputan de naturaleza continua interpretando la sentencia de Nuestro tribunal Constitucional TC/0205/2013 de fecha trece (13 Noviembre del dos mil trece (2013); interpretando lo siguiente: “las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sean por el tiempo que transcurran sin que la mismas sea su sanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en este caso el plazo no se puede computar desde el momento en que se inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurándola la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación convirtiéndola en continua. Y además hasta la fecha no le han sido notificadas el expediente, la Baja, y las Causales porque de su cancelación.*

e. *Que en ese sentido el artículo 40 Numeral 8 de la Constitución de la Republica; establece “nadie puede ser sometido a medidas de coerción si no por su propio hecho”; y en consonancia con este enunciado el artículo 69 del Texto Constitucional el su Numeral 10 indica “las normas del debido proceso se aplicaran a todo caso de actuaciones judiciales y administrativa”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016), y presenta como única argumentación jurídica: “Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”. En consecuencia, solicita respetuosamente “que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacob Amauri Felipe Cabrera. Las argumentaciones de su pretensión se fundan en lo siguiente:

a. *Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento la notificación de la sentencia recurrida como el recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

b. Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, porque no satisface los requerimientos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Además, que el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación del artículo 70, numeral 2, de la precitada ley ha sido hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo.

c. En consecuencia, esta procuraduría solicita rechazar el presente recurso de revisión constitucional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y en derecho.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositada por el recurrente, señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 00037-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Copia del Acto núm. 347-2016, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde se notifica la copia de la Sentencia núm. 00037-2016 a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Copia del Acto núm. 362-2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde se notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00037-2016 a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional, producido por la parte recurrida, Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional, producido por el procurador general administrativo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, quien ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional. En el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, dicho oficial incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00037-2016 declaró inadmisibile la acción de amparo.

No conforme con tal decisión, el señor Jacob Amauri Felipe Cabrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a abordar el presente recurso, el Tribunal Constitucional estima que es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional procede a analizar el fondo del presente recurso de revisión constitucional, en el cual ha podido comprobar que:

a. El presente caso, según consta en el expediente, trata sobre la cancelación, por voto unánime, del nombramiento del capitán de la Policía Nacional, señor Jacob Amauri Felipe Cabrera, *por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, PN, que mantiene vínculos directos con una red que se dedica a la sustracción de combustibles de los almacenamientos de diferentes antenas de comunicación telefónica*⁴. Dicha cancelación se produjo mediante la Orden General núm. 002-2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

b. El hoy recurrente, Jacob Amauri Felipe Cabrera, se hizo expedir en la Dirección General de Recursos Humanos una certificación, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en donde consta la “Cancelación de Nombramiento” y, tras entender que la decisión de la Policía Nacional constituye una actuación ilegal y arbitraria que violenta sus derechos fundamentales, resolvió interponer, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), una acción constitucional de amparo, a fin de que tales derechos le sean tutelados mediante su reintegro a las filas policiales y que le sean pagados los salarios dejados de percibir hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro.

⁴ Resolución núm. 003-2013, del 10 de octubre de 2013, de la Séptima Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, dada su extemporaneidad, ya que, conforme al principio de legalidad de las formas, “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y, por ende, deben ser rigurosamente observados; que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”.

d. En las consideraciones vertidas en la sentencia de amparo se arguye:

Que el referido principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa lo siguiente: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

e. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la ley cuando estableció que la separación del oficial se produjo el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) y exactamente un (1) año, diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) meses y diez (10) diez después de tener conocimiento del hecho vulnerador de sus derechos fundamentales es que presenta la acción de amparo. Además, en el expediente no obra constancia alguna de que el recurrente haya realizado gestiones para evitar la prescripción del plazo para accionar en amparo.

g. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos. Tomando en cuenta que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

h. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional considera que se hizo una correcta apreciación de los hechos y la decisión estuvo fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jacob Amauri Felipe Cabrera contra la Sentencia núm. 00037-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00037-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacob Amauri Felipe Cabrera; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00037-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario